



Síntesis
SUP-RAP-18/2025

Apelante: Morena
Responsable: CG del INE

Tema: Fiscalización de los gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

Hechos

- 1. Dictamen consolidado y resolución primigenia.** El 27/febrero/2024, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución primigenia.
- 2. Recurso de apelación.** El 2/marzo/2024, Morena interpuso recurso de apelación para impugnar esos actos.
- 3. Sentencia del SUP-RAP-88/2024.** El 13/noviembre/2024, esta Sala Superior revocó parcialmente el dictamen consolidado y la resolución primigenia.
- 4. Cumplimiento del INE.** El 20/diciembre/2024, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-88/2024.
- 5. Nueva impugnación.** El 13/enero/2025, Morena interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de cumplimiento.

Consideraciones

¿Qué plantea el apelante?

El recurrente impugnó 4 conclusiones sancionatorias. La Sala Superior revocó el acuerdo únicamente por dos de ellas, como a continuación se explica.

1. Conclusión 7 C1 FD. Presentó 165 informes de precampaña de manera física, es decir, fuera del SIF. **Sanción:** \$4,481,568.00. El INE sancionó de forma diferenciada entre senadurías (500 UMA) y diputaciones federales (200 UMA).

Agravio: Indebida fundamentación y motivación, pues frente a la actualización de una misma conducta, debiera corresponder una sanción igual.

La diferencia en los topes de gasto no figura ni formal ni materialmente como un elemento que se deba considerar al momento de imponer y graduar una sanción.

2. Conclusión 7 C20 FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por \$12,155,315.61

Sanción: \$18,232,973.42

Agravios: La autoridad fue omisa en términos absolutos de referirse al SUP-RAP-391/2024.

Respecto de esta conclusión el recurrente expuso otros agravios que no se estudiaron al resultar fundado el primero.

Determinación

Respecto de la conclusión 1. Es fundado que el tope de gastos de precampaña no debió de ser un elemento para imponer sanciones diferenciadas por la presentación física de los informes de ingresos y gastos de precampaña a las senadurías y diputaciones.

Efectos. Se **REVOCA** para que la responsable imponga la sanción conducente apegándose a los elementos de ley y a los parámetros establecidos para tal fin por esta Sala Superior, sin distinguir los criterios de sanción para una misma conducta —la presentación física del informe de precampaña para diputación federal y la presentación física del informe de precampaña para senaduría—, cuidando en todo momento no vulnerar el principio *non reformatio in peius*.

Respecto de la conclusión 2. Es parcialmente fundado el incumplimiento a la sentencia SUP-RAP-88/2024 y suficiente para **REVOCAR**, pues no se pronunció a si los hallazgos habían sido parte del proceso interno de Morena; tampoco desarrolló algún ejercicio para identificar la propaganda que ya hubiera sido motivo de un pronunciamiento relacionado con alguno de los procesos internos de los partidos políticos, y menos aún expuso alguna justificación lógico-jurídica para sancionarlos nuevamente.

Efectos. Se **revoCA** para que la responsable emita una nueva determinación en la que dé cumplimiento a todos los aspectos ordenados por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-88/2024 con respecto a la conclusión 7_C20_FD.

Dado el sentido, a ningún fin práctico llevaría el estudio del resto de agravios, porque no se tiene certeza en cuanto a los hallazgos que, de ser el caso, deberán ser sancionados como gastos no reportados.

Se confirman dos conclusiones, porque los agravios resultan infundados y/o inoperantes:

1. 7_C4_FD. Omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 Sanción: \$3,487,242.48.

2. 7_C25_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos por alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templete, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32 Sanción: \$2,489,158.98

Conclusión: Se **revoCA** el acuerdo controvertido para los efectos señalados en la ejecutoria.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-18/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que revoca parcialmente el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en la apelación SUP-RAP-88/2024, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO	4
V. RESUELVE	21

GLOSARIO

Acuerdo/resolución controvertida:	Acuerdo INE/CG2491/2024 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-88/2024.
Apelante/ recurrente:	Morena.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado:	INE/CG212/2024. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización la Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución primigenia:	INE/CG213/2024. Resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, Héctor Floriberto Anzures Galicia e Ismael Anaya López. **Colaboraron:** Norma Elizabeth Flores Serrano y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² INE/CG2491/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado y resolución primigenia³. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro,⁴ el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución primigenia.

2. Recurso de apelación⁵. El dos de marzo, Morena interpuso recurso de apelación para impugnar esos actos.⁶

3. Sentencia del SUP-RAP-88/2024. El trece de noviembre, esta Sala Superior revocó parcialmente el dictamen consolidado y la resolución primigenia.

4. Cumplimiento del INE⁷. El veinte de diciembre, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-88/2024.

5. Nueva impugnación. Inconforme, el trece de enero de dos mil veinticinco, Morena interpuso recurso de apelación.

6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-18/2025** y se turnó al magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

³ INE/CG212/2024 e INE/CG213/2024.

⁴ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ SUP-RAP-88/2024.

⁶ El nueve de abril, esta Sala Superior escindió la demanda, a fin de asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con la precandidatura única registrada en Morena para el cargo de Presidencia de la República y, por otra parte, remitir a las salas regionales, según correspondió, lo relativo a las conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas con las precandidaturas a las senadurías y diputaciones federales.

⁷ INE/CG2491/2024.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁸, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) por el que da cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella se hace constar la denominación del partido político apelante y la firma autógrafa de su representante; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el viernes veinte de diciembre y Morena presentó su demanda el lunes trece de enero de dos mil veinticinco, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios¹⁰, al no contabilizarse los sábados y domingos por no vincularse con proceso electoral alguno y descontando los días que comprendieron el periodo vacacional notificado por el INE, que transcurrió del veintisiete de diciembre al siete de enero de dos mil veinticinco.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹¹.

4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico, porque argumenta que la resolución controvertida le causa agravio, la cual fue

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-18/2025

emitida en cumplimiento a una sentencia dictada en un diverso recurso de apelación que interpuso ese instituto político.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

Los agravios se estudiarán conforme a cada una de las conclusiones que el recurrente controvierte. En primer lugar, se procederá al análisis de aquellas que llegaran a ser fundadas y a continuación las conclusiones en las que se estime que no asiste la razón al recurrente, sin que ello le cause agravio alguno.¹²

Conclusión 7_C1_FD. Presentación de informes fuera del SIF

1. ¿Qué determinó el INE en la revisión de precampaña?

La responsable determinó, en lo que interesa:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7_C1_FD. El sujeto obligado presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	\$4,481,568.00

La sanción de **500 UMA** fue por cada uno los 34 casos de las precandidaturas de **senadurías**, mientras que respecto de las 131 precandidaturas a **diputaciones federales** la sanción fue de **200 UMA**.

2. ¿Qué determinó la Sala Superior en el SUP-RAP-88/2024?

Se concluyó que fue correcta la determinación de tener por actualizado el incumplimiento de la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña mediante el SIF; no obstante, la responsable no desarrolló argumentación alguna para justificar la imposición de una sanción diferenciada –para el caso de senadurías, una sanción de 500 UMA y para el de diputaciones federales, una de 200 UMA—.

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



En consecuencia, se **revocó** la conclusión, para que la responsable emitiera una nueva determinación en que individualizara, fundara y motivara de manera adecuada la imposición de la sanción, respecto a las 165 precandidaturas a senadurías y diputaciones.

3. ¿Qué hizo y determinó el INE en el acuerdo de acatamiento?

La responsable expuso que la diferencia en la imposición de la sanción en número de UMA, obedece tanto al tope de gastos de precampaña de cada cargo, como a los recursos que pueden erogar las personas precandidatas durante la precampaña, en tanto que:

Topo de gastos de precampaña más alto para Senadurías	Topo de gastos de precampaña para Diputaciones Federales
\$5,728,444.00	329,638.00

Explicó que el topo de gastos de precampaña más alto al cargo de senaduría respecto del topo de gastos al cargo de diputación federal es de aproximadamente 17 o 18 veces más alto, es decir, los recursos que pudieran ser sujetos a fiscalización son por mucho mayores.

Así, derivado del **tipo de cargo** al que aspiraban las personas precandidatas, y a que se obstaculizó el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la responsable impuso una sanción diferenciada.

4. ¿Qué alega Morena en contra del acatamiento?

Las razones del CG del INE no son válidas ni razonables para justificar la sanción diferenciada, porque frente a la actualización de una misma conducta debería corresponder una sanción igual.

Asegura que los topes de gasto no figuran ni formal ni materialmente como un elemento que se deba considerar al momento de imponer y graduar una sanción.

Además, la responsable no justifica de qué manera se afectaron de manera diferente los bienes jurídicos tutelados en función del cargo, lo que soportaría la necesidad de graduar la sanción de manera distinta.

5. ¿Qué decide Sala Superior?

5.1. Decisión

Es **fundado** que el tope de gastos de precampaña no debió de ser un elemento para imponer sanciones diferenciadas por la presentación física de los informes de ingresos y gastos de precampaña a las senadurías y diputaciones federales.

5.2. Justificación

El ejercicio de la facultad sancionadora del CG del INE no puede ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurra, y a las particulares del infractor.

Por ello, al individualizar la sanción, el CG del INE debe considerar los siguientes elementos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En el caso de la individualización de la conclusión controvertida, la autoridad especificó la conducta a sancionar, en lo particular el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron y la intencionalidad al cometer la infracción.



Asimismo, la responsable estudió la normatividad incumplida; analizó los valores jurídicos protegidos por las disposiciones y señaló que fueron vulnerados.

Hecho lo anterior, la autoridad electoral procedió a la imposición de la sanción, valorando un elemento adicional: el tope de gastos de campaña según fuera el caso en el informe entregado físicamente –de diputaciones federales o senadurías– para diferenciar el criterio de sanción.

Esto es, fijó el criterio de sanción a partir de un elemento no previsto en la Ley Electoral y alegó haberlo hecho en ejercicio de la discrecionalidad con que cuenta para graduar las sanciones.

Así, lo **fundado** radica en que la discrecionalidad al imponer sanciones se refiere a la elección de la sanción aplicable, de las previstas en el catálogo incluido en la Ley Electoral, que va de la amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido político –en casos graves—, siempre dentro de los márgenes legales.

Esto es, la autoridad no está facultada para imponer sanciones diferenciadas para una misma conducta, a partir de elementos ajenos a los previstos en la normativa y a los establecidos en criterios jurisdiccionales, sin explicar la diferencia en la afectación de los bienes jurídicos tutelados que hubiera sido la base para distinguir las sanciones.

6. Conclusión.

Lo procedente es **revocar** la conclusión para que la responsable imponga la sanción conducente apegándose a los elementos de ley y a los parámetros establecidos para tal fin por esta Sala Superior, sin distinguir los criterios de sanción para una misma conducta –la presentación física del informe de precampaña para diputación federal y la presentación física del informe de precampaña para senaduría—, cuidando en todo momento no vulnerar el principio *non reformatio in peius*.

SUP-RAP-18/2025

Conclusión 7_C20_FD. Omisión de reportar gastos por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares

1. ¿Qué determinó el INE en la revisión de precampaña?

En la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, determinó, en lo que interesa:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61	\$18,232,973.42

2. ¿Qué ordenó Sala Superior en el SUP-RAP-88/2024?

Sala Superior **revocó parcialmente** la conclusión, por indebida motivación y valoración probatoria.

Específicamente, **revocó para efectos** de que la responsable:

i) Reindividualizara la sanción sin tomar en cuenta los hallazgos identificados con número de ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262, al tratarse de publicidad que no se vincula con Morena.

ii) Respecto a los gastos no reportados por el partido político, identificados como referencias (9), (10) y (11) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD, **revocó para efectos** de que indicara de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, tomando en cuenta:

- La tesis LXIII/2015 (finalidad, temporalidad y territorialidad).
- Lo resuelto en el SUP-RAP-391/2023¹³, de manera que, de advertir propaganda que ya hubiera sido motivo de un pronunciamiento relacionado con algún

¹³ Sentencia que confirma el dictamen consolidado y la resolución INE/CG659/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023.



proceso interno, debía fundar y motivar la determinación de sancionarlos nuevamente.

3. ¿Qué hizo y determinó el INE en el acuerdo de acatamiento?

i) Reindividualización de la sanción

La responsable expuso que los hallazgos con ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518612, 578744 y 578262, habían sido ya revocados y dejados sin efecto, en acatamiento a lo que le fue ordenado en diversas sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

En cuanto a los restantes hallazgos –con ID 577142 y 518238–, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-88/2024, determinó dejarlos sin efectos¹⁴.

ii) Análisis de la propaganda en relación con los elementos de la tesis LXIII/2015 (finalidad, temporalidad y territorialidad).

Expuso que a los testigos con referencia (9), (10) y (11) en el Anexo 35 del acatamiento se agrega la columna "Referencia SUP-RAP-88/2024", con las referencias (1) a la (135) a fin de relacionar los hallazgos con los elementos realizado en el Anexo 35_C, en el que se verificó que cumplen los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

Adicionalmente, continúa en su Dictamen Consolidado de acatamiento, la publicidad fue valorada atendiendo también a los tres elementos que la Sala Superior ha definido como complementarios para considerar como gastos de campaña: el personal, el temporal y el subjetivo.

Afirma que al incorporar el análisis puntual de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, así como de los elementos adicionales –el temporal, el personal y el subjetivo–, por cada uno de los 6,507 hallazgos agrupados de acuerdo a los beneficiarios de la propaganda en

¹⁴ Identificados con referencia (17) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del Dictamen Consolidado del acatamiento.

SUP-RAP-18/2025

135 referencias distintas contenidas en el Anexo 35_C del acatamiento¹⁵, dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-88/2024.

En ese entendido, mantuvo el criterio de considerar como gastos no reportados de precampaña y concluyó, que:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pintura de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,127,087.13	\$18,190,630.69

4. ¿Qué alega Morena en contra del acatamiento?

Por cuestión de método, se referirá en primer término, el planteamiento relacionado con el supuesto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-88/2024 en cuanto a la conclusión 7_C20_FD.

Ello pues, de resultar fundado, tendría que revocarse la determinación impugnada, lo que haría innecesario el estudio del resto de los alegatos del recurrente, que fueron los siguientes:

- Deficiente e indebida valoración de los hallazgos
- Violación al debido proceso y a las formalidades esenciales
- Falta de certeza en cuanto al monto involucrado
- Omisión de analizar el contenido integral de los elementos contenidos en los Anexos 35 y 35C
- Estudio erróneo de los elementos para determinar los actos de precampaña
- Errores en los anexos.

4.1 Omisión de acatar la sentencia SUP-RAP-88/2024

El recurrente afirma que la responsable realizó una indebida valoración y calificación de los hallazgos, pues la Sala Superior ordenó que se debía considerar lo resuelto por las Salas del Tribunal.

¹⁵ Que corresponde a los hallazgos con referencia (9), (10) y (11) de la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD.



No obstante, la autoridad no valoró las sentencias SUP-RAP-391/2024, SUP-RAP-51/2018 y su acumulado, SRE-PSC-163/2024, como le fue ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-88/2024.

5. ¿Qué decide Sala Superior?

5.1. Decisión

Es parcialmente fundado el incumplimiento a la sentencia SUP-RAP-88/2024 y suficiente para revocar la conclusión impugnada.

5.2. Justificación

En la sentencia de la apelación SUP-RAP-88/2024 se resolvió revocar en lo conducente la conclusión 7_C20_FD, para los efectos siguientes.

i) Reindividualizara la sanción sin tomar en cuenta nueve hallazgos de publicidad que no se vincula con Morena¹⁶.

ii) Respecto a los gastos no reportados por el partido político, identificados como referencias (9), (10) y (11) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD, indicar de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno, tomando en cuenta:

- La tesis LXIII/2015 (finalidad, temporalidad y territorialidad).
- Lo establecido en el SUP-RAP-391/2023, de manera que, **de advertir propaganda que ya hubiera sido motivo de un pronunciamiento relacionado con algún proceso interno, debía fundar y motivar la determinación de sancionarlos nuevamente.**

Lo parcialmente fundado se debe a que, si bien el CG del INE reindividualizó la sanción sin tomar en cuenta los nueve hallazgos señalados y consideró los elementos de la tesis LXIII/2015, no se

¹⁶ Que son los hallazgos con ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518612, 578744 y 578262 del Anexo 35_MORENA_FD.

SUP-RAP-18/2025

pronunció respecto de si los mismos habían sido parte del proceso interno de Morena¹⁷; tampoco desarrolló ejercicio alguno para identificar la propaganda que ya hubiera sido motivo de un pronunciamiento relacionado con alguno de los procesos internos de los partidos políticos, y menos aún expuso alguna justificación lógico-jurídica para sancionarlos nuevamente.

6. Conclusión.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la conclusión controvertida **para** que la responsable emita una nueva determinación en la que dé cumplimiento a todos los aspectos ordenados por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-88/2024 con respecto a la conclusión 7_C20_FD.

Dado el sentido, a ningún fin práctico llevaría el estudio del resto de agravios, porque no se tiene certeza en cuanto a los hallazgos que, de ser el caso, deberán ser sancionados como gastos no reportados.

7_C4_FD. Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet

1. ¿Qué determinó el INE en la revisión de precampaña?

En la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024 determinó, en lo que interesa:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7_C4_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	\$3,487,242.48

2. ¿Qué determinó la Sala Superior en el SUP-RAP-88/2024?

Se revocó la conclusión porque la responsable fundó y motivó de forma genérica el posible beneficio electoral obtenido de los hallazgos.

¹⁷ Procesos internos cuya fiscalización fue confirmada en la sentencia SUP-RAP-391/2023 que confirma el dictamen consolidado y la resolución INE/CG659/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023.



En consecuencia, se ordenó al INE que analizara el contexto de cada uno de los hallazgos observados, a fin de determinar si correspondía o no a propaganda de precampaña, para lo cual debía ponderar los elementos de territorialidad, temporalidad y finalidad.¹⁸

3. ¿Qué hizo y determinó el INE en el acuerdo de acatamiento?

El INE precisó, en cada caso, si los hallazgos acreditaban o no que la finalidad de la propaganda era generar un beneficio en precampaña, la temporalidad y la territorialidad en que fue encontrada.

Asimismo, analizó si se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo en cada uno de los hallazgos, como se advierte de los Anexos 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD, de la resolución impugnada.

Para el caso de aquellos hallazgos en los cuales no se acreditó alguno de los elementos citados, la responsable determinó dejar sin efectos las observaciones atinentes.

En aquellos casos en que se acreditaron todos los elementos, consideró que las observaciones no fueron atendidas, debido a que no se desvirtuó que se tratara de un beneficio a favor de Morena o de sus precandidaturas a senadurías o diputaciones federales.

Finalmente, determinó el costo de la propaganda en la vía pública (1,368 casos) y en páginas de internet (232 contenidos), e impuso la sanción.

4. ¿Qué alega Morena en contra del acatamiento?

4.1. Vulneración al debido proceso y a las formalidades esenciales

La responsable vulneró su derecho de audiencia, porque no hizo de su conocimiento la evidencia en que se sustenta el nuevo análisis que realizó, en el que concluyó que los hallazgos constituían gastos de precampaña, a pesar de tratarse de un nuevo acto de molestia.

¹⁸ Conforme a la tesis LXIII/2015, de rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.

SUP-RAP-18/2025

Esto, porque los anexos 6 y 7 de la conclusión 7_C4_FD no contienen las ligas para el SIMEI (Sistema de Monitoreo e Información Electoral e Institucional) en el que el partido podía consultar los hallazgos.

4.2. Omisión de acatar lo ordenado en el SUP-RAP-88/2024

Indebida valoración y calificación de los hallazgos, porque omitió realizar un análisis específico e individualizado de los hallazgos, particularmente en aquellos que contiene las expresiones #Encuesta y #Es la respuesta.

En su opinión, la responsable omitió dar razones por las cuales consideraba que lo resuelto por la Sala Superior respecto del por qué el uso de expresiones como las observadas, no resultaba aplicable al caso concreto.

Asimismo, argumenta que hay sentencias contradictorias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, sin argumentar adecuadamente si la propaganda cumplía o no con los elementos subjetivo o con la finalidad.

5. ¿Qué decide la Sala Superior?

5.1. Decisión

Es infundada la vulneración al derecho de audiencia, porque sí se respetó al dar a conocer al apelante el oficio de errores y omisiones de las presuntas inconsistencias en el reporte de ingresos y gastos de precampaña.

El concepto de agravio sobre la **omisión de acatar la sentencia** dictada en la apelación SUP-RAP-88/2024 **es infundado**, porque la responsable sí realizó un análisis en los términos en que se le ordenó. Por otra parte,



es inoperante porque el recurrente no controvierte de manera eficaz las consideraciones en la resolución impugnada.

5.2. Justificación

a. Vulneración al derecho de audiencia

No le asiste razón al recurrente, porque la responsable sí respetó ese derecho al notificarle el oficio de errores y omisiones¹⁹ y sus anexos²⁰, en el cual precisó cada uno de los hallazgos que se hicieron constar en las respectivas actas.

El partido tuvo pleno conocimiento del aludido oficio de errores y omisiones y sus anexos, tan es así que dio respuesta a esas observaciones.

En efecto, mediante oficio CEN/SF/0030/2024, de diez de febrero de dos mil veinticuatro, Morena desahogó el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora, del cual se advierte que tuvo pleno conocimiento del oficio de errores y omisiones, así como de sus anexos y, en particular, **de cada una de las actas en que constaban los hallazgos.**

Se afirma lo anterior, porque **MORENA se pronunció en todos y cada uno de esos hallazgos**, como lo reconoce en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Ahora, el apelante pretende que se le vuelva a notificar las actas en que constan los hallazgos, cuando esto ya ocurrió cuando se le notificó el oficio de errores y omisiones, de ahí que su pretensión no es conforme a Derecho.

Si bien en la sentencia de la apelación SUP-RAP-88/2024 se ordenó a la responsable realizar un análisis fundado y motivado de los hallazgos para determinar si constituyen o no infracción, lo cierto es que tal análisis se

¹⁹ INE/UTF/DA/4520/2024, de tres de febrero de dos mil veinticuatro.

²⁰ 3.5.26 y 3.5.27

SUP-RAP-18/2025

realizó respecto de los hallazgos que previamente se habían hecho del conocimiento y de los cuales éste ya se había pronunciado.

b. Omisión de acatar lo ordenado en el SUP-RAP-88/2024

No le asiste razón de que la responsable omitió realizar un análisis de manera específica e individualizada de los hallazgos sobre las expresiones #Encuesta y #Eslarespuesta.

Lo **infundado** radica en que, de la revisión de la resolución impugnada y, en particular de los anexos, se advierte con claridad que la responsable sí analizó, en cada caso, si esas expresiones actualizaban o no un beneficio al procedimiento de la precampaña del apelante.

En efecto, la autoridad responsable consideró, de manera exhaustiva, en qué casos se actualizaban los elementos temporal, personal y subjetivo, así como la finalidad de la propaganda, territorialidad y temporalidad.

Lo anterior, derivado del contexto del contenido de la propaganda encontrada en vía pública o internet y el procedimiento de precampaña llevado a cabo por el instituto político.

De esta forma, si la responsable determinó que no se actualizaba alguno de esos elementos, procedió a dejar sin efecto la observación.

Por el contrario, cuando se actualizaron todos los elementos, el CG del INE consideró lo expuesto por el partido político para aclarar o desvirtuar la observación, de modo que, al considerar que esos argumentos eran insuficientes, procedió a declarar que la observación no quedó atendida.

El apelante debió exponer los argumentos lógico-jurídicos para desvirtuar las consideraciones de la responsable con relación a que las expresiones #Encuesta y #Eslarespuesta no actualizaban actos de precampaña.

Sin embargo, el recurrente no controvierte de manera eficaz, porque sólo expone, de manera genérica, vaga e imprecisa, que la responsable no analizó adecuadamente si se cumplían los aludidos elementos.



Esto es, en modo alguno expone de manera particularizada las razones por las que se debería considerar que el análisis en cada uno de los hallazgos fue incorrecto.

Lo anterior, era necesario para estar en la posibilidad de confrontar los argumentos del apelante con las consideraciones de la autoridad responsable, al no hacerlo así, su planteamiento es insuficiente.

Finalmente, es ineficaz el argumento relativo a que no se tomó en consideración diversas sentencias de las salas regionales para determinar que las expresiones #Encuesta y #Eslarespuesta sí pueden ser constitutivas de actos de precampaña, lo cual es contradictorio con lo determinado por esta Sala Superior.

La calificación obedece a que el apelante en modo alguno expone o confronta argumentos para determinar que existe una contradicción entre los criterios, sino que la responsable emitió la resolución controvertida conforme se le ordenó en la sentencia de esta Sala Superior.

6. Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la conclusión analizada.

Conclusión 7_C25_FD. Omisión de reportar gastos por diversos conceptos, entre ellos, autobuses

1. ¿Qué determinó el INE en la revisión de precampaña?

En la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña del procedimiento electoral 2023-2024, el CG del INE determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7_C25_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetos, autobuses , artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32	\$2,489,158.98

2. ¿Qué ordenó Sala Superior en el SUP-RAP-88/2024?

Revocó parcialmente la conclusión porque el CG del INE omitió estudiar los argumentos que Morena expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto del uso de autobuses²¹, para efectos de que la autoridad valorara lo manifestado por el partido.

3. ¿Qué determinó el INE en el acuerdo de acatamiento?

En cumplimiento a la sentencia, el INE señaló que el documento identificado como “CONTESTACIÓN AL PUNTO 37”, que Morena señaló en su respuesta al oficio de errores y omisiones fue alojado en una liga²² de sharepoint²³ y no estaba localizado en el SIF.

En consecuencia, expuso que tal situación no genera certeza de cuándo fue incorporada la información o si fue alterada o modificada con posterioridad. Precisó que, el SIF soporta la carga de información en diversos formatos, como el PDF, y tiene la capacidad de carga necesaria. Por ello, esa documentación no pudo ser considerada ni mucho menos las manifestaciones contenidas en la misma.

Finalmente, sostuvo que los vehículos identificados fueron observados por personal del INE en el momento que movilizaban personal de Morena, por lo que fueron considerados como hallazgos y así precisado en las actas de verificación.

Concluido el análisis, el CG del INE mantuvo su criterio de considerar los hallazgos como gastos no reportados y sostuvo la sanción impuesta.

4. ¿Qué alega Morena en contra del acatamiento?

El CG del INE no valoró su respuesta al oficio de errores y omisiones, almacenada en un documento almacenado en un sharepoint, en el que

²¹ Hallazgos identificados con los consecutivos 353, 356, 357, 358, 359, 360, 363, 364, 1345 y 1351.

²² Sharepoint es una plataforma o sistema de gestión de contenidos.

²³https://mornasimy.sharepoint.com/:b:/g/personal/lizeth_hernandez_morena_si/ET4b1NBZDIIPtrYIC6TBEIYBeklalqf23RNd2PdkumggzQ?e=NKn5OV



negaba categóricamente el uso de los autobuses por cuyos gastos fue sancionado.

Morena alega que es indebido que el INE no hubiera valorado tal documento en sharepoint, porque se presentó de esa forma debido a que su tamaño es superior a los 600 megabytes que permite el SIF, lo que fue hecho del conocimiento de la autoridad en el momento oportuno.

Asimismo, es indebido que el INE no valore ese documento, porque ya le había reconocido validez al emitir el dictamen consolidado. En consecuencia, en la actual controversia no puede desconocerlo.

Por otra parte, el INE insiste en que, los hallazgos cumplen los elementos para ser considerados gastos de precampaña. Sin embargo, el CG del INE omitió proporcionar los elementos para que Morena conociera la evidencia fotográfica o las características de cada hallazgo.

Lo anterior, porque el Anexo 39_ Morena _FD carece de las ligas electrónicas para consultar los hallazgos precisados en las actas del SIMEI, situación que deja a Morena en estado de indefensión, al no poder cuestionar las características de los hallazgos.

Finalmente, el hecho de que ciertas personas firmaran las actas y omitieron hacer manifestaciones sobre los hallazgos, no significa que los vehículos pertenezcan a Morena, máxime que éste negó los hallazgos. Esto, porque la existencia de personal que atiende la diligencia, no implica una convalidación del contenido del acta

5. ¿Qué decide Sala Superior?

5.1. Decisión

Se debe **confirmar** la conclusión. Por una parte, es **infundado** que el CG del INE incumpliera la orden de valorar la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, porque sí realizó tal análisis. Por otra, es **inoperante** la supuesta falta de acceso a las actas, porque Morena reconoce haber tenido acceso a ellas.

5.2. Justificación

En la sentencia dictada en la apelación SUP-RAP-88/2024, esta Sala Superior ordenó al CG del INE valora los argumentos que expuso Morena en su respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de diversos autobuses identificados como gastos de precampaña.

En cumplimiento, el CG del INE sí valoró la respuesta del partido, y concluyó que en tanto la normativa exige a los partidos presentar toda la información en el SIF, en el caso no podía analizar las manifestaciones de Morena sobre los autobuses, porque estaban contenidas en un documento almacenado en sharepoint, es decir, en una plataforma ajena al SIF, lo que impide saber cuándo fue incorporada la información y si habría sufrido modificaciones.

Es decir, contrario a lo considerado por Morena, el CG del INE sí valoró lo manifestado en la respuesta al oficio de errores y omisiones, al grado que concluyó estar imposibilitado en admitir el documento contenido en sharepoint. De ahí lo **infundado** del argumento.

Por otra parte, el hecho de que esta Sala Superior ordenara valorar lo expuesto en el oficio de errores y omisiones, en modo alguno significó una imposición al CG del INE para considerar válidos los argumentos ni justificar alguna determinada conducta, mucho menos aceptar documentación no contenida en el SIF.

Sobre esto, se precisa que la materia de controversia deriva de un procedimiento de revisión de informes, en el que los sujetos obligados deben registrar en el SIF todas y cada una de las operaciones.

Por ello, el que Morena hubiera tratado de exhibir una documentación a través de una liga de sharepoint, en modo alguno puede significar que cumplió con la carga de registrar en el SIF toda la información, ni mucho menos implicaba un deber por parte del INE de valorar documentación no incorporada en el propio sistema.



De ahí que haya sido correcta la determinación del CG del INE de no valorar el documento contenido en un sharepoint.

Si bien Morena aduce que el documento contenido en un sharepoint fue exhibido porque supera los 600 megabytes que permite el SIF, ello se trata de una manifestación genérica y sin elemento de prueba alguno. Además, Morena no acredita que intentó incorporar tal documento en el SIF y hubo imposibilidad para ello, ni mucho menos prueba haber hecho del conocimiento de tal situación a la autoridad fiscalizadora.

Por último, también es inatendible el argumento de Morena, en el sentido de que el documento aportado en sharepoint ya había sido reconocido por la autoridad fiscalizadora en el propio dictamen. Lo inatendible se debe a que Morena no precisa en qué apartado del dictamen el INE reconoció como válido el documento exhibido mediante sharepoint, ni cómo ello le exime de su deber de registrar tal información en el SIF.

Finalmente, en cuanto a que Morena no tuvo acceso a las actas, el argumento es **inoperante**.

Esto, porque Morena tuvo acceso a las actas desde que se le comunicó el oficio de errores y omisiones y, desde la resolución primigenia del INE, fueron valoradas las circunstancias por las cuales los hallazgos fueron considerados como gastos de precampaña.

6. Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la conclusión analizada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-RAP-18/2025

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular parcial, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-18/2025²⁴

I. Contexto; II. Decisión mayoritaria; y III. Razones del disenso

Formulo el presente voto para exponer los motivos por los que decidí separarme de la resolución aprobada por mayoría de mis pares en el recurso de apelación señalado al rubro, en el que, entre otras cuestiones, se determinó revocar parcialmente el acuerdo INE/CG2491/2024, emitido por el Instituto Nacional Electoral²⁵ en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-88/2024, relacionado con el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes de precampaña de Morena en el pasado proceso electoral federal 2023-2024.

I. Contexto

Como ya lo señalé, el presente asunto tiene su origen en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña que presentó el partido político Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, donde el INE determinó imponerle diversas sanciones derivado de distintas infracciones en materia de fiscalización.

Inconforme con ello, Morena presentó demanda del recurso de apelación que, previa su escisión, fue resuelta por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-88/2024.

Originalmente, el proyecto de resolución recaído a dicho recurso de apelación estuvo a cargo de la suscrita, en mi calidad de Magistrada Instructora, sin embargo, durante la sesión pública donde se discutió, una mayoría de este Pleno determinó revocar un conjunto más amplio de multas y sanciones a las contenidas en mi consulta. Razón por la cual,

²⁴ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ En adelante, INE o Instituto.

SUP-RAP-18/2025

se ordenó realizar el engrose correspondiente, el cual estuvo a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, mientras que la suscrita presenté un voto particular para separarme de algunas conclusiones que fueron objeto de revocación.

Para los fines que interesan al presente asunto, en aquella ocasión, entre las conclusiones sancionatorias que se determinó revocar estuvieron las siguientes:

Conclusión sancionatoria	Efectos de la revocación
7_C1_FD. El sujeto obligado presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	Revocar para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en que individualice, funde y motive de manera adecuada la imposición de la sanción, respecto a las 165 precandidaturas a senadurías y diputaciones federales objeto de análisis.
7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61.	Revocar para dejar sin efecto los hallazgos marcados con identificador ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262, al ser propaganda que no corresponde al sujeto obligado. Revocar para que la responsable indique al partido político, en un análisis específico e individualizado de los hallazgos de qué manera hacen alusión de forma directa e inequívoca a las personas participantes en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en términos de lo establecido en la Tesis de jurisprudencia LXIII/2015 ²⁶ de esta Sala Superior, debiendo tomar en cuenta lo resuelto en el SUP-RAP-391/2024, de manera que, de advertir propaganda que ya fue motivo de un pronunciamiento relacionado con alguno de los procesos internos de los partidos políticos, deberá fundar y motivar la determinación de sancionarlos nuevamente.
7_C4_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	Revocar para que, en cumplimiento del principio de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, el INE analice de forma específica, cada uno de los hallazgos observados, de conformidad con los elementos descritos en el presente apartado, a efecto de que, en cada uno de los hallazgos, pondere los tres elementos de la Tesis LXIII/2015,

²⁶ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.



Conclusión sancionatoria	Efectos de la revocación
	en donde de forma remarcada señale si se acredita la finalidad de un beneficio en precampaña de los hallazgos observados.
7_C25_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetos, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32.	Revocar la conclusión, únicamente respecto de los hallazgos identificados con los consecutivos 356, 357, 358, 359, 360, 363 y 364; 1345 y 1351; y 353, respectivamente, correspondientes a gastos de "equipos de transporte", para el único efecto de que la responsable valore lo manifestado al contestar el oficio de EyO y determine lo que en Derecho corresponda.

Desde aquel momento, la suscrita me pronuncié en contra de revocar las conclusiones sancionatorias 7_C4_FD y 7_C20_FD, ya que, en mi opinión, lo jurídicamente correcto era haber confirmado la primera de ellas y, en el caso de la segunda, únicamente revocarla por cuanto hacía a la publicidad que se detectó que no correspondía al sujeto obligado – léase, solo respecto de nueve hallazgos–.

En acatamiento a esta resolución, el Instituto emitió el acuerdo INE/CG2491/2024, el cual fue nuevamente controvertido por Morena en cuanto a estas tres conclusiones sancionatorias, al considerar que el cumplimiento de dicha resolución fue indebido o, en su caso, que lo razonado por el INE no se encontraba debidamente fundado y motivado.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por mis pares, se determinó, por un lado, **confirmar** las conclusiones sancionatorias identificadas como 7_C4_FD y 7_C25_FD, cuestión con la que estuve de acuerdo; y, por otro lado, **revocar** las conclusiones 7_C1_FD y 7_C20_FD, que es justamente donde mantengo mi disenso.

De acuerdo con la resolución mayoritaria, la conclusión C1 se debe revocar, ya que el tope de gastos de precampaña previsto para senadurías y diputaciones federales no es un elemento objetivo para la imposición de las sanciones a Morena de manera diferenciada por haber presentado sus informes de precampaña de manera física y no a través

SUP-RAP-18/2025

del Sistema Integral de Fiscalización. Razón por la que se ordena al INE a emitir una nueva resolución donde justifique un nuevo criterio de sanción que no considere esta situación.

En el caso de la conclusión C4, porque si bien el Instituto reindividualizó la sanción por no tomar en cuenta los nueve hallazgos de publicidad que no se vinculaban con Morena, con base en los elementos considerados en la tesis LXIII/2015, pues se advirtió, en apreciación de la mayoría, que el INE no se pronunció respecto de si los mismos habían sido ya observados y sancionados en el marco de las auditorías y fiscalización del proceso político interno de Morena y, menos aún, expuso alguna justificación lógico-jurídica para sancionarlos nuevamente.

III. Razones del disenso

Como lo adelanté, no acompañé el criterio de la mayoría que llevó a revocar estas dos conclusiones sancionatorias, porque desde mi perspectiva, el Instituto sí acató lo ordenado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-88/2024, y dado que, desde aquel momento, no advertí algún vicio en el análisis del INE, por lo que no acompañé la propuesta de haber revocado, la conclusión sancionatoria C20, en cuanto a los alcances que también sostuvo una mayoría de este pleno.

En específico, en el caso de la conclusión 7_C1_FD, no comparto el que se deba de revocar nuevamente para efectos, ya que lo único que se ordenó al INE fue emitir una nueva decisión para fundar y motivar el criterio de sanción diferenciado que impuso por la presentación física de los informes de precampaña para cargos de senadurías y diputaciones federales. Sin que se le hubiera obligado a observar algún criterio o elemento en específico, justamente porque esto corresponde a una facultad discrecional del propio Instituto. Aunado a que esta Sala Superior de manera unánime sí confirmó la existencia de la conducta infractora, en los términos que había determinado originalmente la responsable.

Es decir, si bien se revocó esta conclusión sancionatoria, ello no fue para que el INE tuviera que graduar nuevamente la infracción –entre leve, grave ordinaria o grave especial– ni tampoco para que fijara nuevamente los bienes



jurídicos violentados o algún otro elemento de la conducta infractora, sino que dicha revocación fue con la única finalidad de que se expusieran razones expresas del por qué la sanción a las precandidaturas de senadurías se tasó en 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), mientras que las de precandidaturas a diputaciones federales se fijó en 200 UMA.

En ese contexto, considero que el INE sí acató lo mandatado por esta Sala Superior, explicando que la razón del criterio de sanción diferenciado obedecía a las divergencias que existen en el propio tope de gastos de precampaña para estos dos cargos federales. Lo que, a mi juicio, constituye un elemento objetivo, proporcional y razonable, teniendo en cuenta que la conducta en sí misma ya había quedado acreditada.

Por lo que, contrario a lo que se concluyó en la sentencia, no puede argumentarse nuevamente que la decisión no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que existen diversos precedentes de esta misma Sala Superior donde se reconoce que la graduación e individualización de la sanción es una facultad discrecional del INE, mientras se encuentre dentro de los márgenes constitucionales y legales.

Además, no advierto cómo o de qué manera podría encontrarse fundado el planteamiento del partido recurrente acerca de que la responsable haya introducido un elemento no previsto en la ley para fijar la imposición de la sanción, porque de igual modo es criterio de esta Sala Superior que las sanciones que impone la autoridad responsable a los sujetos obligados con motivo en cada ejercicio de auditoría y fiscalización se basa en la valoración de las circunstancias particulares del caso, sin que ello pueda entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la conducta infractora.

Por cuanto hace a la conclusión sancionatoria 7_C20_FD, tampoco acompaño el criterio de la mayoría, ya que, desde mi perspectiva, el INE sí identificó y desestimó los elementos propagandísticos que Morena indicó que ya habían sido objeto de sanción en otros procedimientos de

SUP-RAP-18/2025

auditoría previos, marcándolos con la clave de referencia (8) del Anexo 35, según se detalló en el propio acuerdo controvertido:

No atendida

Por lo que correspondiente a los tickets señalados con (8), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señala que estos hallazgos ya fueron sujetos de sanción mediante resolución INE/CG659/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, en relación de los actos y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el Acuerdo INE/CG448/2023; de la revisión exhaustiva a la resolución y al dictamen antes citados, se constató que estos hallazgos no han sido sujetos de sanción así mismo no se encuentran registrados en las contabilidades de las concentradoras y precandidatos registrados del partido político, por tal razón, el análisis respectivo se hará en la referencia (12) de la , la observación quedó no atendida. [sic]

Aunado a ello, considero que el INE también valoró que, si bien Morena alega que en los hallazgos no hubo llamados inequívocos al voto, lo cierto es que desde septiembre de 2023 Morena comenzó a promover a personas y propaganda con el símbolo "#" (o hashtag), seguido con el nombre de la persona promovida, junto con las palabras "encuesta" y "es la respuesta", dentro de sus procesos internos de selección de cargos partidistas. Pero que al haber sido localizada la propaganda en el periodo de las precampañas federales, se generó un beneficio para sus precandidaturas y el propio Morena, lo que justificaba nuevamente su sanción.

Mientras que Morena, en su escrito de demanda, se limitó a esgrimir argumentos genéricos que no evidencian qué hallazgos son los que presuntamente están indebidamente analizados ni tampoco señala cuáles elementos propagandísticos son los que se le están sancionando de manera incorrecta por haberse sancionado en otros procedimientos de auditoría.



Esto implica, bajo mi perspectiva, que la sentencia mayoritaria está ordenando al INE a llevar a cabo ejercicios novedosos de revisión, sustituyéndose al propio sujeto obligado, quien contaba con plena oportunidad para hacer valer sus alegaciones dentro de la garantía de audiencia que le conceden esta clase de procedimientos de revisión y auditoría.

Por cuanto hace al resto de los agravios que plantea Morena en este tópico, también considero que son infundados e inoperantes, porque se trata de manifestaciones que no hizo valer Morena oportunamente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que se le hizo llegar, así como porque el INE sí fundó y motivó adecuadamente las razones por las cuales cada hallazgo fue motivo de sanción, a partir de los elementos que le fueron precisados en la sentencia que acató.

De ahí que, en mi opinión, **deberían confirmarse todas las conclusiones sancionatorias** del INE en el acuerdo ahora controvertido.

Por estas razones, es que decidí formular el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.